

ACTO LEGISLATIVO

Cartagena: Distrito Turístico y Cultural

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1987
(noviembre 3)

por medio del cual se erige a la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, en Distrito Turístico y Cultural, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. La ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, será organizada como un Distrito Turístico y Cultural. El legislador podrá dictar para él un estatuto especial sobre su régimen fiscal, administrativo y su fomento económico, social y cultural.

Sobre las rentas que se causen en Cartagena de Indias, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de Bolívar.

Artículo 2o. Lo dispuesto para el Distrito Especial de Bogotá por la Constitución Nacional en sus artículos 171, 182, parágrafo del 189 y 201, se aplicará al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Artículo 3o. Este Acto Legislativo rige desde su sanción.

Dado en Bogotá, D.E., a los . . . días del mes de . . . de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,
Pedro Martín Leyes Hernández.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
César Pérez García.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D.E., 3 de noviembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,
César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Fuad Char Abdala.

LEY

Crédito público interno y externo

LEY NUMERO 43 DE 1987
(noviembre 30)

por la cual se regulan varios aspectos de la Hacienda Pública en materia de presupuesto, crédito público interno y externo, impuestos directos e indirectos, se conceden y precisan unas facultades extraordinarias, se establece una inversión forzosa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

DEL ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Primera

Crédito del Banco de la República

Artículo 1o. Autorízase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para celebrar operaciones de crédito público

interno hasta por 55.000 millones de pesos, destinados a la apertura de créditos suplementales y extraordinarios al presupuesto nacional de la vigencia fiscal de 1987.

Artículo 2o. Autorízase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para celebrar operaciones de crédito público interno hasta por 80.000 millones de pesos, destinados a la apertura de créditos suplementales y extraordinarios al presupuesto nacional de la vigencia fiscal de 1988.

Si la Contraloría General de la República llegare a certificar superávit fiscal en el ejercicio de 1987, la autorización de que trata el inciso anterior se reducirá en igual cuantía.

Artículo 3o. Los desembolsos correspondientes a las operaciones de crédito autorizadas en los artículos anteriores, solo podrán efectuarse previo concepto de la Junta Monetaria sobre las cuantías y oportunidades de los mismos, con el fin de que se ajusten a los presupuestos monetarios que dicha corporación elabora en cumplimiento del literal a) del artículo 24 de la Ley 7a. de 1973.

Artículo 4o. El plazo, los intereses y demás condiciones de pago de las operaciones de que tratan los artículos 1o. y 2o. de la ley, serán los mismos que se convinieron para la consolidación y refinanciación de la deuda del Gobierno Nacional con el Banco de la República, en desarrollo de lo ordenado por la Ley 55 de 1985.

Sección Segunda

Autorización de endeudamiento interno

Artículo 5o. Ampliánse en \$ 70.000 millones las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 3o. de la Ley 7a. de 1986 para contratar o garantizar operaciones de crédito público interno destinadas a financiar planes y programas de desarrollo económico y social.

El Gobierno Nacional podrá emitir contra este cupo títulos de deuda pública interna para el pago de obligaciones creadas por la ley a cargo de la Nación.

Parágrafo. Los títulos de deuda pública interna que el Gobierno Nacional emita en ejercicio de las autorizaciones del presente artículo, no podrán ser colocados en el Banco de la República.

Sección Tercera

Títulos de Ahorro Nacional, TAN

Artículo 6o. Ampliase la autorización concedida al Gobierno Nacional por el Decreto Legislativo 382 de 1983 y por las Leyes 34 de 1984, 55 de 1985 y 7a. de 1986 para emitir y colocar Títulos de Ahorro Nacional, TAN, hasta por 15.000 millones de pesos adicionales a los autorizados en dichos instrumentos.

Esta nueva autorización tiene por objeto mantener en circulación Títulos de Ahorro Nacional, TAN, sin que en ningún caso puedan servir para la apertura de apropiaciones presupuestales.

La emisión, la colocación, la circulación, la negociación, la garantía y el servicio de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, que se autorizan por la presente ley, así como la determinación de sus características financieras, se sujetarán a las reglas establecidas para los mismos fines en la Ley 34 de 1984 y a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 55 de 1985.

CAPITULO II

DEL ENDEUDAMIENTO EXTERNO

Artículo 7o. Ampliánse en 4.000 millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por la Ley 7a. de 1986 para contratar o garantizar operaciones de crédito público externo destinadas a financiar planes y programas de desarrollo económico y social.

Para determinar el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de las operaciones de crédito que se celebren en otras monedas extranjeras en desarrollo de la presente ley, se utilizará el tipo de cambio promedio mensual de los tres (3) meses anteriores a la fecha en que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emita su concepto sobre el respectivo préstamo.

Artículo 8o. Facúltase al Gobierno Nacional para que con cargo a la autorización de que trata el artículo 7o. de esta ley emita o garantice títulos de deuda pública externa.

Para hacer uso de esta autorización, el Gobierno Nacional, además de las normas de la legislación mercantil, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES;
- b) Concepto de la Junta Monetaria;
- c) Concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá emitirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Director General de Crédito Público;
- d) Decreto por el cual se ordena la emisión y se fijan las características y las condiciones financieras y de colocación de los Títulos.

Artículo 9o. Las operaciones de crédito externo e interno que garantice la Nación con cargo a las autorizaciones de los artículos 5o. y 7o. requerirán del concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse con anterioridad a la autorización del

CONPES y dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. Los contratos especiales previstos en el artículo 247 del Decreto 222 de 1983 deberán contar con concepto previo del Departamento Nacional de Planeación emitido con fundamento en la justificación técnica, económica y social del proyecto. La celebración de los contratos autorizados no podrá llevarse a cabo sin el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— sobre los términos financieros de los mismos.

Artículo 11. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta de los órdenes nacional, departamental o municipal que realicen exportaciones, podrán contratar operaciones de crédito externo para financiar exportaciones futuras y de post-embarque de sus productos, con plazo para su pago de un año o inferior, cualquiera que sea su cuantía, previo concepto favorable de la Junta Monetaria, y aprobación de la operación y de sus términos financieros por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—.

Artículo 12. Extiéndese la posibilidad de revisión de legalidad consagrada en el artículo 59 de la Ley 55 de 1985 a las operaciones de emisión de los títulos de deuda pública externa autorizados por la presente ley.

CAPITULO III

DISPOSICIONES SOBRE LAS AUTORIZACIONES DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 13. Las autorizaciones de endeudamiento otorgadas por la presente ley, se entienden agotadas una vez sean utilizadas. Sin embargo, los montos contratados que fueren cancelados por no utilización, incrementarán en igual cuantía la disponibilidad del cupo legal afectado.

Artículo 14. En desarrollo de esta ley, el Gobierno Nacional no podrá extender la garantía de la Nación a operaciones ya contratadas, si originalmente fueron contraídas sin garantía de la Nación.

Artículo 15. Las resoluciones que autoricen la contratación de operaciones de crédito público registrarán a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 16. La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá administrar directamente los títulos de deuda pública que emita, o celebrar con entidades nacionales o extranjeras contratos para la emisión, edición, colocación, garantía y servicio de tales documentos.

Artículo 17. Los contratos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de los artículos 1, 2, 6 y 16, sólo requerirán para su validez y perfeccionamiento las firmas de las partes y su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 18. Con antelación al desembolso de recursos originados en operaciones de crédito que celebren el Distrito Especial de Bogotá, las entidades territoriales y sus respectivas entidades descentralizadas, será requisito indispensable el registro de los contratos en la Dirección General de Crédito Público, para lo cual las entidades prestatarias deberán enviar copia de los respectivos contratos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento.

La Dirección General de Crédito Público estará obligada a efectuar el correspondiente registro y a notificarlo a la entidad interesada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de los mismos en la Dirección. El incumplimiento del plazo para el registro y la notificación se entenderá como silencio administrativo positivo respecto del registro de los contratos, siempre que la solicitud cumpliera los requisitos.

Artículo 19. Todas las entidades territoriales y descentralizadas deberán presentar a la Dirección General de Crédito Público dentro de los cinco (5) primeros días del mes, un informe mensual sobre la ejecución de los créditos indicando las modificaciones de cualquier orden que sucedan.

Tal informe deberá enviarse tanto durante el período de ejecución del contrato, como de amortización de la deuda, so pena de las sanciones del artículo 241 de los Decretos 222 de 1983 y 2692 de 1976.

Artículo 20. El Gobierno Nacional informará cada seis (6) meses al Congreso de la República, por intermedio de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, sobre la utilización de las autorizaciones conferidas por esta ley.

Artículo 21. Los contratos a que se refiere esta ley y el pago del principal, intereses y comisiones originados en operaciones de crédito externo, estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Artículo 22. Las operaciones de crédito que celebre o garantice el Gobierno Nacional en desarrollo de los artículos 5o. y 7o. de la presente ley, requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 222 de 1983 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO IV

AUTORIZACIONES PARA REESTRUCTURAR LA DEUDA

Artículo 23. En desarrollo de lo previsto en el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reestructurar, total o parcialmente, la deuda pública externa.

Artículo 24. Entiéndese por reestructuración, las determinaciones que adopte el gobierno para obtener cualquiera de los siguientes propósitos:

1. Disminución de la tasa de interés;
2. Condonación de los intereses;
3. Capitalización de intereses;
4. Aumento del plazo de amortización;
5. Modificación de condiciones financieras distintas de las anteriores.

Artículo 25. Para la reestructuración de la deuda pública externa a que se refiere esta ley, se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos por las disposiciones de crédito público para la contratación de empréstitos externos.

Artículo 26. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, en el evento de una reestructuración de la deuda pública externa el Gobierno Nacional quedará facultado por el término de tres meses a partir de la ocurrencia de dicho evento, para determinar la manera como las entidades territoriales y descentralizadas deberán seguir cumpliendo en moneda colombiana ante la Nación con sus obligaciones derivadas de créditos externos, así como para constituir los mecanismos financieros adecuados para la captación y mantenimiento de dichos pagos.

Parágrafo. Se entiende que la deuda ha sido reestructurada una vez perfeccionados los respectivos contratos.

Artículo 27. El ejercicio de la autorización otorgada en el artículo 23 no afectará ningún cupo de endeudamiento externo autorizado por la ley.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Hasta cuando se expida un nuevo estatuto orgánico del presupuesto, y en ejercicio de la facultad consagrada en el ordinal 1o. del artículo 76 de la Constitución Política, para efectos del impuesto sobre la renta interpretase el artículo 118 del Decreto 294 de 1973 en los siguientes términos:

El impuesto sobre la renta y complementarios se reconocerá de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1o. Al valor del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo de los contribuyentes que figure en las declaraciones de renta presentadas durante el respectivo período fiscal, se sumarán los siguientes valores:

- a) El monto de los anticipos del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo de los contribuyentes que figure en las declaraciones de renta presentadas durante el período fiscal.
- b) El valor de las retenciones en la fuente mensualmente a cargo de los retenedores durante el período fiscal.
- c) El valor de las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de impuestos o sanciones, que no hayan sido recurridos, así como el de aquellos que se fallen en contra del contribuyente en forma definitiva.
- d) El valor del reconocimiento presupuestal del impuesto sobre la renta y complementarios atribuible a los asalariados no obligados a declarar, calculado de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 55 de 1985.

2o. Del valor obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior, se sustraerá el monto de la retención en la fuente a cargo de los retenedores durante el período fiscal inmediatamente anterior, así como el valor de los anticipos a cargo de los contribuyentes que figuren en las declaraciones de renta presentadas en dicho período fiscal.

El resultado así obtenido constituirá el reconocimiento del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al respectivo período fiscal.

Parágrafo. El estatuto orgánico de que trata el presente artículo deberá ser expedido antes del 31 de diciembre de 1989.

Artículo 29. Los saldos disponibles de crédito externo podrán ser invertidos por la Tesorería General de la República en títulos canjeables por certificados de cambio.

Los rendimientos financieros que se obtengan podrán utilizarse para financiar apropiaciones presupuestales.

Artículo 30. Salvo lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o., en ejercicio de las autorizaciones conferidas por esta ley no se podrán realizar operaciones de crédito destinadas a financiar gastos de funcionamiento, ni celebrar contratos de empréstito con el Banco de la República. El servicio de la deuda de operaciones de crédito contratadas para financiar planes y programas de desarrollo no se considerará gasto de funcionamiento.

Artículo 31. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda pública interna hasta por una cuantía de 25.000 millones de pesos, denominados Bonos de Financiamiento Especial.

Artículo 32. El producto de los Bonos de Financiamiento Especial se destinará a gastos generales y de inversión de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Ministerio Público y la Rama Jurisdiccional, según distribución que hará el Consejo de Ministros.

Artículo 33. Los Bonos de Financiamiento Especial tendrán las siguientes características:

- a) Serán título a la orden, denominados en moneda nacional.
- b) Se emitirán con un plazo de vencimiento de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su primera colocación.
- c) A su vencimiento se amortizarán por el ciento treinta por ciento (130%) de su valor nominal y solo podrán ser utilizados para el pago de impuestos.
- d) Serán libremente negociables en el mercado de valores.
- e) Estarán exentos de todo tipo de impuestos mientras duren en poder del adquirente primario.

Artículo 34. Las personas jurídicas y sociedades de hecho, nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, deberán efectuar una inversión forzosa en Bonos de Financiamiento Especial durante los años 1988 y 1989, la cual será igual a:

— Para el año 1988, a una suma equivalente al 5% del total del impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente por el año gravable de 1987.

— Para el año 1989, a una suma equivalente al 3% del total del impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente por el año gravable 1988.

Artículo 35. Las personas naturales residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y hayan obtenido una renta líquida gravable superior a cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) en el año gravable 1986, deberán efectuar una inversión forzosa en Bonos de Financiamiento Especial durante los años 1988 y 1989, la cual será igual a:

— Para el año 1988, a una suma equivalente al 5% del total del impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente por el año gravable 1986.

— Para el año 1989, a una suma equivalente al 3% del total del impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente por el año gravable 1987.

Artículo 36. La inversión forzosa a que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley deberá realizarse mediante adquisición de los Bonos de Financiamiento Especial en el mercado primario, en los plazos que indique el Gobierno.

Cuando el contribuyente no efectúe la inversión en los plazos señalados por el Gobierno, la Administración de Impuestos Nacionales iniciará su cobro coactivo, aplicando los intereses moratorios y la sanción de que trata el artículo 4o. de la Ley 50 de 1984, de acuerdo con el procedimiento allí establecido.

Artículo 37. Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las pérdidas sufridas en la enajenación de Bonos de Financiamiento Especial no serán deducibles.

Artículo 38. Para los fines de los artículos 34 y 35 entiéndese por impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente el que resulte de aplicar las tarifas a las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios y del valor así obtenido restar los descuentos tributarios, sin descontar las retenciones en la fuente, anticipos y saldos a favor de períodos anteriores.

Artículo 39. Durante el ejercicio fiscal de 1988 y hasta por una cuantía de \$ 10.000 millones de pesos el Gobierno Nacional podrá utilizar como recurso del presupuesto nacional, el producto del superávit que liquiden los establecimientos públicos del orden nacional en la vigencia fiscal de 1987.

Para este efecto se tomará como superávit el valor que registren las entidades al cierre de la vigencia fiscal sobre los valores en caja y bancos, y títulos valores de liquidez inmediata, menos las cuentas por pagar establecidas en el pasivo exigible del Balance debidamente auditado por la Contraloría General de la República.

Los recursos previstos en este artículo se destinarán a atender gastos de inversión de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Ministerio Público y la Rama Jurisdiccional, según distribución que hará el CONPES.

Artículo 40. El impuesto del uno por ciento (1%) sobre el pago de cuentas, establecido en los artículos 1o. de la Ley 4a. de 1966 y 5o. de la Ley 33 de 1985, no se aplicará en el caso de las cuentas que se paguen por concepto de préstamos otorgados por las entidades bancarias, ya sea que tales pagos involucren el reembolso de capital o la cancelación de intereses.

Artículo 41. Ampliase hasta el 30 de marzo de 1989 el plazo para expedir el estatuto tributario de que trata el numeral 5o. del artículo 90 de la Ley 75 de 1986.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de un primer estatuto tributario que deberá ser expedido a más tardar en el mes de enero de 1988.

Artículo 42. Los instrumentos privados de cuantía determinada de que trata el numeral primero del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976, distintos de los contemplados en los literales b), e), f), h), e i) del mismo numeral, estarán sometidos al impuesto de timbre solamente cuando su cuantía sea superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Artículo 43. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales.

Artículo 44. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 75 de 1986, elimínase la declaración de renta y complementarios para las personas naturales y sucesiones ilíquidas que durante el año gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000), siempre que su patrimonio bruto a 31 de diciembre del respectivo período gravable sea inferior a setecientos mil pesos (\$ 700.000).

Artículo 45. En materia de retención en la fuente, las apuestas se registrarán por el mismo tratamiento que se aplica a los ingresos por concepto de loterías.

Artículo 46. El artículo 16 de la Ley 12 de 1986 quedará así:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá a los municipios, las participaciones en el impuesto a las ventas, sobre la base de seis cuotas bimestrales calculadas según estimativos de apropiación de la respectiva ley de presupuesto. El pago deberá efectuarse dentro del mes siguiente a aquel en el cual la Dirección General de Tesorería reciba el recaudo correspondiente al bimestre respectivo. El saldo pendiente de giro al finalizar cada vigencia fiscal deberá ser cancelado dentro de los primeros cuatro meses de la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 1o. Los acuerdos de gastos correspondientes a la cesión del impuesto a las ventas de que trata la Ley 12 de 1986 y el presente artículo, se harán sobre la base del 90% del aforo que aparezca en la ley de presupuesto.

Parágrafo 2o. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o el pago de la cesión del impuesto sobre las ventas y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.

Parágrafo 3o. Para los efectos previstos en este artículo se tendrán como fechas máximas para efectuar el pago de la participación correspondiente a cada bimestre, las que se indican a continuación:

El bimestre enero - febrero a más tardar el último día hábil de abril.

El bimestre marzo - abril a más tardar el último día hábil de junio.

El bimestre mayo - junio a más tardar el último día hábil de agosto.

El bimestre julio - agosto a más tardar el último día hábil de octubre.

El bimestre septiembre - octubre a más tardar el último día hábil de diciembre.

El bimestre noviembre - diciembre a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año inmediatamente siguiente.

Artículo 47. Autorízase a los Concejos Municipales y al Concejo del Distrito Especial de Bogotá para establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

Artículo 48. Modifícase el artículo 7o. de la Ley 1a. de 1982 en el sentido de que el valor de la inversión mínima de que trata esta disposición, la transferirán los Servicios Seccionales de Salud a los organismos o dependencias regionales que ejecuten los programas de acueductos y alcantarillados en los municipios con población menor de cien mil (100.000) habitantes. Cuando no existan los organismos o dependencias que ejecuten estos programas, los recursos serán girados a los respectivos municipios que los destinarán específicamente a estos fines.

Artículo 49. Prorróganse por el término de un año contado a partir del quince de enero de 1988, los plazos a que se refieren los artículos 12, 14 y 15 del Decreto Ley 77 de 1987, así como sus efectos concomitantes.

Artículo 50. La Nación podrá garantizar los empréstitos internos que las entidades financieras del sector eléctrico otorguen, con recursos provenientes de empréstitos externos a sus empresas socias de los órdenes departamentales y municipales.

Parágrafo. Cuando estos créditos se otorguen con recursos provenientes de empréstitos externos garantizados por la Nación, la garantía de que trata el presente artículo no afectará el cupo autorizado en el artículo 7o. de esta ley.

Artículo 51. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,
Pedro Martín Leyes Hernández,

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
César Pérez García.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 30 de noviembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

DECRETOS

Certificados de Reembolso Tributario —CERT— Beneficiarios

DECRETO NUMERO 1873 DE 1987
(octubre 1)

por el cual se derogan el Decreto 1518 de 1984 y el artículo 3o. del Decreto 107 de 1987.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de la que le confiere el numeral 22 del artículo 120 de la Constitución Política y con sujeción a las normas señaladas en la Ley 43 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. Deróganse el Decreto 1518 de 1984 y el artículo 3o. del Decreto 107 de 1987.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, los productores nacionales de los bienes a que se refiere el artículo 3o. del Decreto 107 de 1987, que hubieran resultado adjudicatarios de licitaciones cuyo término de apertura haya transcurrido dentro de la vigencia de la misma disposición tendrán derecho al certificado de reembolso tributario, CERT, en los términos allí señalados.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 1o. de octubre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Arturo Ferrer Carrasco.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Fuad Char Abdala.

Banco Central Hipotecario: Créditos con aval de la Nación

DECRETO NUMERO 1896 DE 1987
(octubre 7)

por el cual se interviene en la actividad del Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El Banco Central Hipotecario podrá otorgar créditos garantizados total o parcialmente con aval de la Nación, siempre que tales créditos estén destinados a financiar proyectos calificados de interés para el desarrollo económico o social del país por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 7 de octubre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Avalúos catastrales

DECRETO NUMERO 2044 DE 1987
(octubre 29)

por el cual se dictan normas sobre avalúos catastrales para 1988.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 3o, del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 5o., 6o., 7o. y 10 de la Ley 14 de 1983 y artículos 74 y 75 de la Ley 75 de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5o. de la Ley 14 de 1983 establece que las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de periodos de siete años, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar disparidades originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario;

Que el artículo 6o. de la Ley 14 de 1983 establece que en el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro, elaborado de acuerdo con los artículos 4o. y 5o. de la Ley 14 de 1983, se reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales, en un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40%) ni superior al sesenta por ciento (60%) de la variación del índice de precios de vivienda calculado y elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, DANE. El porcentaje será determinado por el Gobierno Nacional, antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES;

Que el artículo 7o. de la Ley 14 de 1983 establece que en los municipios en los cuales no se hubiere formado el catastro con arreglo a las disposiciones de los artículos 4o, 5o. y 6o. de la ley, los avalúos se reajustarán anualmente en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) ni superior al noventa por ciento (90%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor registrado entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior;

Que la variación porcentual del índice de precios al consumidor y el de vivienda durante el periodo comprendido entre el 1o. de septiembre de 1986 y el 1o. de septiembre de 1987 fue de 25.27% y 16.62% respectivamente, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE;

Que en su sesión del 22 de octubre del presente año, el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, conceptuó sobre los porcentajes de reajustes de avalúos catastrales para 1988 como consta en el documento DNP-2.340-UDRU;

Que los avalúos catastrales establecidos conforme los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1o. de enero del año siguiente a aquel en que fueron efectuados,

DECRETA:

Artículo 1o. Los avalúos catastrales hechos por formación o actualización durante 1987, regirán para 1988 en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

Artículo 2o. Los avalúos catastrales hechos por formación o actualización durante 1984, 1985 y 1986 se reajustarán para el año de 1988 en el 9.97%.

Artículo 3o. En los demás municipios o zonas del país los avalúos catastrales se reajustarán para el año de 1988 en 22.74%.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 29 de octubre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Emisión de bonos de las sociedades comerciales

DECRETO NUMERO 2124 DE 1987

(noviembre 11)

por el cual se estimula la capitalización de créditos y se modifica el régimen de emisión de bonos de las sociedades comerciales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los ordinales 3o. y 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que realicen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancarias y de Sociedades, en la medida en que vayan siendo efectivamente colocadas, servirán para establecer las proporciones en el quebranto del capital en los términos del artículo 48 de la Ley 45 de 1923, o para enervar la causal de disolución por pérdidas consagrada en el ordinal

2o. del artículo 457 del Código de Comercio, siempre que se indique tal circunstancia en el respectivo prospecto de colocación.

Artículo 2o. En los aspectos no contemplados en el artículo anterior, continuará vigente lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 2700 de 1984, respecto de las entidades allí mencionadas.

Artículo 3o. Las sociedades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades deberán establecer en el proyecto de colocación de bonos que, una vez disuelta la sociedad frente a asociados y terceros, los derechos incorporados en tales títulos solamente podrán ejercerse después de cancelado el pasivo externo.

Artículo 4o. No se aplicará lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 1914 de 1983, en cuanto la necesidad de inscribir en la bolsa las acciones de la sociedad emisora, en los casos contemplados en este decreto cuando la respectiva emisión de bonos vaya a ser colocada exclusivamente entre accionistas y acreedores que deseen capitalizar obligaciones de la entidad emisora y a condición de que estos últimos sean titulares de créditos ciertos debidamente comprobados y adquiridos con anterioridad a la emisión de los bonos.

Parágrafo. Cuando las acciones de la sociedad emisora no estén inscritas en bolsa de valores, los bonos vayan a ser colocados exclusivamente entre accionistas y acreedores, como se indica en el presente artículo y la colocación no implique la realización de oferta pública, no se requiere la inscripción en el Registro Nacional de Valores. En este caso, el prospecto de colocación debe ser aprobado por la respectiva Superintendencia.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 11 de noviembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Fuad Char Abdala.

Certificados de Depósito de Ahorro a Término

DECRETO NUMERO 2135 DE 1987
(noviembre 11)

por el cual se dictan normas en materia de Depósitos de Ahorros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Los Certificados de Depósito de Ahorro a Término que se constituyan con un plazo igual o inferior a un mes devengarán una tasa de interés máxima del 18% anual efectivo.

Cuando se trate de Certificados de Depósitos de Ahorro a Término con un plazo superior a un mes la tasa de interés de los mismos podrá pactarse libremente entre el depositante y la entidad depositaria.

Artículo 2o. Deróganse los Decretos 708 de 1976, 2176 de 1977, 894 de 1981, 958 de 1982 y 197 de 1984, así como los artículos 1o. del Decreto 1994 de 1972, 2o. y 3o. del Decreto 2473 de 1980, 1o. del Decreto 3728 de 1982, y 1o. y 2o. del Decreto 1037 de 1983.

Artículo 3o. El presente decreto rige desde el 1o. de diciembre de 1987.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 11 de noviembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Estatuto del Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—

DECRETO NUMERO 2152 DE 1987
(noviembre 13)

por el cual se aprueban los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo) adoptados por su Junta Directiva mediante Resolución número 10 de 1987.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Aprobar los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo) adoptados por su Junta Directiva según Resolución 10 de 1987 y cuyo texto es el siguiente:

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1987
(octubre 28)

por la cual se reforman los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones —Proexpo—.

La Junta Directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967 y en desarrollo del contrato suscrito entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República para la administración de Proexpo,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adóptanse los siguientes estatutos que regirán la organización y funcionamiento del Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo):

CAPITULO I

Naturaleza, domicilio, objetivos y funciones.

Artículo 2o. El Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo), creado por el Decreto-Ley 444 de 1967, es una persona jurídica autónoma, organizada como establecimiento de crédito y con el carácter de empresa comercial del Estado, anexa al Banco de la República y administrada por éste, cuyo Gerente es el representante legal del Fondo. Para la coordinación de sus actividades con la política general del Gobierno, el Fondo se halla vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 3o. La organización y funcionamiento del Fondo de Promoción de Exportaciones están determinados particularmente por las normas del Decreto-Ley 444 de 1967, las del Decreto Legislativo 2366 de 1974, la Ley 67 de 1979, las demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan las anteriores, las estipuladas en el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República el 10 de abril de 1967 con sus modificaciones y adiciones, en especial las contenidas en el Convenio del 20 de abril de 1987, y por los presentes estatutos.

La anexidad del Fondo al Banco de la República es una figura de origen legal que tiene efectos jurídicos en cuanto a la administración del Fondo por el Banco.

Artículo 4o. El domicilio legal es la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer oficinas en otras ciudades del país o del exterior.

Artículo 5o. El Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo), tiene por objeto incrementar el comercio exte-

rior del país y fortalecer su balanza de pagos mediante el fomento y diversificación de las exportaciones colombianas, actuando en armonía con los programas de desarrollo económico y social del Gobierno Nacional.

Artículo 6o. El Fondo podrá adelantar sus labores tanto en el interior como en el exterior del país; sus operaciones podrán realizarlas en moneda nacional o extranjera, ya sea directamente o por conducto de entidades públicas o privadas, en las cuales tenga o no participación, lo mismo que a través de otros establecimientos de crédito.

Artículo 7o. Con el objeto de que los exportadores cuenten con recursos financieros suficientes y oportunos, en tal forma que las exportaciones colombianas puedan competir en los mercados externos, el Fondo podrá realizar entre otras, las siguientes operaciones:

- a) Descontar a los exportadores letras u otros documentos representativos de los créditos que concedan a los compradores del extranjero;
- b) Avalar dichos documentos y, en general, otorgar su garantía para operaciones relacionadas con las exportaciones colombianas;
- c) Otorgar préstamos para la realización de estudios sobre aumentos y diversificación de las exportaciones colombianas;
- d) Conceder financiación para las labores de promoción de exportaciones, a fin de lograr la apertura de nuevos mercados externos y la consolidación y ampliación de los existentes;
- e) Hacer anticipos para el pago de fletes, seguros, derechos de aduana y costos de almacenamiento de productos de exportación;
- f) Otorgar créditos en el caso de contratos de exportación y bajo adecuada vigilancia, para los gastos que demande la producción de los artículos objeto del contrato, particularmente para la adquisición de materias primas y otros elementos y para el pago de la mano de obra;
- g) Financiar los gastos que ocasione el almacenamiento de productos exportables y descontar los bonos de prenda sobre los mismos;
- h) Comprar, vender, endosar y descontar cartas de crédito u otros documentos representativos de operaciones de exportación;
- i) Servir como intermediario para los créditos a la exportación que otorguen las entidades financieras internacionales;
- j) Financiar operaciones de compensación que impliquen la promoción de las exportaciones colombianas;
- k) Obtener recursos mediante la contratación de empréstitos internos o externos o a través de la emisión y colocación de bonos y,

l) Realizar todas aquellas otras operaciones necesarias para que las exportaciones nacionales cuenten con facilidades crediticias equivalentes a las de la competencia internacional.

Artículo 8o. Proexpo continuará fomentando las exportaciones no tradicionales, dentro de los criterios establecidos en el Decreto 2366 de 1974 y demás normas concordantes. Para el cumplimiento de esta finalidad, entre otras actividades, el Fondo podrá desarrollar las siguientes:

- a) Establecer condiciones especiales para los préstamos destinados a financiación de exportaciones y a la adquisición de activos que se dediquen primordialmente a la producción de bienes exportables;
- b) Con participación de sus propios recursos, si a ello hubiere lugar, promover sistemas de transporte internacional y almacenamiento a través de procedimientos que aseguren la regularidad y el incremento de las exportaciones, y
- c) Prestar asistencia técnica a empresas exportadoras, especialmente pequeñas y medianas.

Artículo 9o. En desarrollo del artículo anterior el Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, continuará dispensando atención prioritaria al otorgamiento de créditos destinados al fomento de exportación de bienes y, en la medida que se lo permitan sus propios recursos, podrá otorgar en segundo término préstamos para el fomento de la exportación, de servicios, para lo cual su Junta Directiva reglamentará las características generales, los plazos, las tasas de interés y en general las condiciones para esta clase de préstamos, teniendo en cuenta las normas que sobre política de crédito establezca la Junta Monetaria.

Artículo 10. Para la reglamentación de los créditos a que se refieren los artículos 8o. y 9o. de estos estatutos, además de los criterios señalados en el Decreto-Ley 2366 de 1974 y demás normas concordantes, la Junta Directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones, en lo que hace relación con préstamos para la exportación de servicios vinculados a planes y proyectos en el campo turístico del país, previo concepto de la Corporación Nacional de Turismo, tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. Generación de divisas;
- 2. Generación de empleo;
- 3. Beneficio social para la ciudad y la región donde se va a desarrollar el proyecto; y,
- 4. Contribución al desarrollo económico y social de la respectiva región.

Artículo 11. Para el otorgamiento de los créditos a la exportación previstos en el artículo anterior, el Fondo de Promoción de Exportaciones continuará exigiendo inva-

riablemente garantía o aval otorgado por establecimientos de crédito, que no sólo garanticen el pago oportuno de las obligaciones sino también el cumplimiento de los demás compromisos que adquiere el prestatario ante dicho organismo. Se exceptúan de este requisito los créditos que se concedan a entidades públicas que adelanten proyectos carboníferos de notorio beneficio económico y social para el país, los cuales deben contar necesariamente con garantía que asegure el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 12. En armonía con lo previsto en el literal b) del artículo 8o. de los presentes estatutos, el Fondo de Promoción de Exportaciones podrá otorgar avales y otras garantías a las compañías privadas transportadoras de productos de exportación para la adquisición de equipo de transporte, de acuerdo con las condiciones que establezca su Junta Directiva.

Para el desarrollo de sistemas de transporte que estimulen el comercio exterior, el Fondo de Promoción de Exportaciones podrá otorgar crédito y, con la aprobación del Gobierno Nacional, subvenciones y facilidades especiales.

Parágrafo. Proexpo podrá exigir toda clase de garantías de carácter real y personal para otorgar los avales a que se refiere el presente artículo y así mismo podrá hacerlas exigibles, de conformidad con las normas legales vigentes, pudiendo iniciar todas las acciones judiciales que fueren necesarias para hacer efectivas las garantías, aceptar daciones en pago e intervenir por derecho propio como acreedor en toda clase de procesos.

Artículo 13. La totalidad o parte de las medidas de estímulo a las exportaciones no tradicionales de que trata el artículo 8o. de estos estatutos, podrán sujetarse a la celebración de contratos con el Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo), en las cuales se seguirán los criterios que se establezcan en desarrollo del artículo 14 y se señalarán, además, los derechos y obligaciones recíprocos de las partes, así como las sanciones e indemnizaciones a que su incumplimiento diere lugar.

Artículo 14. Para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior el Fondo tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Generación de divisas para el país;
- b) Contribución al empleo de mano de obra nacional;
- c) Costos de producción y de exportación;
- d) Situación de los mercados externos;
- e) Eficiencia en los campos de transporte y comercialización;
- f) Importancia de los insumos nacionales incorporados en los productos de exportación;
- g) Participación de las exportaciones en la producción total;

h) Incremento en las exportaciones de la respectiva empresa;

i) Carácter de nueva empresa, empresa en ensanche o empresa existente, y

j) Efectos sobre la distribución del ingreso.

Parágrafo. La Junta Directiva de Proexpo tendrá en cuenta los criterios establecidos en este artículo para cumplir las funciones y facultades a que se refiere el Decreto 2366 de 1974 y demás normas que lo reglamenten.

Artículo 15. Igualmente el Fondo desarrollará las siguientes actividades:

a) Adquirir a cualquier título bienes o servicios en el país o en el extranjero para facilitar la colocación de productos colombianos;

b) Celebrar acuerdos sobre intercambio comercial y abrir créditos especiales que faciliten la ejecución de los mismos, así como realizar todas las operaciones necesarias para la oportuna y más provechosa utilización de los saldos que a favor de Colombia resulten de dichos acuerdos;

c) Con la aprobación de la Junta Directiva otorgar créditos o establecer líneas de crédito especiales a personas naturales o jurídicas en el exterior, de carácter público o privado destinados a facilitar la exportación de productos colombianos.

También podrá otorgar créditos a aquellas entidades públicas que contribuyan al fomento de las exportaciones;

d) Establecer los mecanismos de compensación que considere convenientes y reglamentar las cuantías y demás condiciones para el pago y reconocimiento de tales beneficios, mediante resoluciones de carácter general expedidas por su Junta Directiva.

La entidad no podrá destinar más del 50% de las utilidades obtenidas en el ejercicio anual inmediatamente anterior, a compensar pérdidas o mayores costos de los exportadores ocasionados por cambios en las condiciones del mercado externo, de producción interna, mayores costos de transporte o financieros; y aquellas que con aprobación de Proexpo se vean obligados a asumir los exportadores para atender el mantenimiento y normal desarrollo de sus negocios de exportación, cuando ellos se vieran perturbados por ocurrencias imprevistas.

Artículo 16. El Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo), realizará tanto dentro del país como en el exterior, las labores de promoción e información que se requieran para alcanzar el activo incremento y diversificación de las exportaciones. Para tales efectos desarrollará, en particular, las siguientes funciones:

a) Realizar estudios conducentes a lograr el acceso de los productos colombianos a los mercados externos en condi-

ciones competitivas a fin de consolidar, aumentar o conservar dichos mercados para la producción actual o futura de bienes y servicios;

b) Estudiar y hacer conocer de los productores y exportadores colombianos las condiciones de calidad, diseño, especificaciones técnicas, empaques, sistemas de ventas y demás modalidades, a las cuales deben ajustarse los productos de exportación para su aceptación en el exterior;

c) Informar a los exportadores acerca de los procedimientos de exportación, los estímulos y las posibilidades financieras existentes;

d) Divulgar entre los exportadores las oportunidades que ofrecen los mercados externos y los procedimientos para lograr el acceso a ellos;

e) Dar aviso oportuno de las licitaciones que para la adquisición de artículos susceptibles de producción en Colombia se abran en el extranjero;

f) Publicar y distribuir directorios de importadores extranjeros, editar un directorio nacional de exportadores y hacer las demás publicaciones encaminadas a proveer a éstos de información permanente y oportuna sobre los factores de orden externo e interno relacionados con sus actividades;

g) Otorgar asistencia técnica en campos tales como control de calidad, diseño, empaques, cotizaciones, canales de distribución y venta en el exterior y publicidad;

h) Realizar promociones directas para la exportación de productos colombianos, para lo cual mantendrá un permanente contacto con las personas y entidades exportadoras del país y con las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior;

i) Organizar misiones comerciales para promover la venta de productos colombianos en el exterior;

j) Realizar las labores de divulgación que considere adecuadas, en cooperación con los exportadores, cuando fuere el caso;

k) Suministrar muestras de productos nacionales e información sobre los mismos a través de las dependencias que se establezcan en el exterior;

l) Promover la participación de Colombia en ferias y exposiciones que contribuyan al aumento de las exportaciones nacionales;

m) Organizar seminarios y cursos sobre exportaciones;

n) Adquirir o construir con sus propios recursos los inmuebles que fueren necesarios para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo. Los programas necesarios para la promoción de las exportaciones colombianas de que trata el presente artículo sólo requieren la aprobación de la Junta Directiva del Fondo. Estos programas podrán, igualmente, ser ejecutados y pagados directamente por el Banco de la República, en concordancia con lo que se determina en el artículo 55 de estos estatutos y en el contrato vigente entre el Gobierno Nacional y el Banco.

Artículo 17. El Fondo podrá someter a la aprobación del Gobierno reglamentaciones relativas a la exportación de determinados productos en lo tocante a su forma de comercialización, calidad, empaque y otras materias semejantes.

Artículo 18. Con el objeto de liquidar existencias sobrantes de la producción nacional, el Fondo podrá celebrar con organismos internacionales, fundaciones benéficas o entidades semejantes, acuerdos para el suministro de productos colombianos a las áreas que deben ser abastecidas por el esfuerzo cooperativo internacional.

Artículo 19. De conformidad con el Decreto 3053 de 1968 o con los que en el futuro dicte el Gobierno Nacional, el Fondo establecerá un sistema de seguro de crédito a la exportación, destinado a cubrir los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios, inherentes a esta clase de operaciones. Para tal efecto, el Fondo podrá organizar el respectivo sistema directamente o contratar su organización con otras entidades nacionales o extranjeras, a fin de asumir entre otros, los riesgos provenientes de:

- a) Crédito otorgado a los compradores del exterior;
- b) Contratos de producción para la exportación;
- c) Transporte y almacenamiento de productos que se exporten en consignación;
- d) Variaciones en las tasas de cambio de otros países y medidas concernientes a la libertad de comercio o de transferencia que se adopten por el Gobierno Nacional o por gobiernos extranjeros, y
- e) Otros hechos determinados por la Junta Directiva del Fondo y con aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 20. Para la administración del sistema de seguro de crédito a la exportación, el Fondo podrá organizar directamente o contratar su organización con una o varias compañías aseguradoras dotadas de su propia personería jurídica o tomar acciones o participar en empresas de esta índole. Su organización se contratará, prioritariamente con compañías de seguros de carácter público.

Artículo 21. Las operaciones de seguro de crédito a la exportación contarán con la garantía de la Nación, la cual asumirá las pérdidas en que incurra el Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo), por razón de los siniestros cubiertos, cuando sean insuficientes las reservas técnicas constituidas con este propósito.

Artículo 22. El Fondo podrá tomar acciones o participaciones en empresas o entidades que directa o indirectamente contribuyan al fomento de las exportaciones nacionales, previa aprobación del Gobierno Nacional mediante decreto.

Tales inversiones tendrán el carácter de temporales y su monto global no podrá ser superior al 20% del incremento patrimonial del Fondo y de las reservas que se establezcan con cargo a las utilidades. Las inversiones en una sola empresa no podrán ser superiores al 0.5% del patrimonio del Fondo ni al 20% del capital de dicha empresa, y siempre que la entidad receptora dedique por lo menos el 70% de su producción a la exportación.

CAPITULO II

Dirección y administración

Artículo 23. La Dirección General del Fondo de Promoción de Exportaciones corresponde a la Junta Directiva y la administración del mismo estará a cargo del representante legal, el Comité Administrador y el Director, quienes actuarán conforme a lo previsto en los presentes estatutos.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confieren los presentes estatutos, el Decreto-Ley 444 de 1967, el Decreto Extraordinario 2366 de 1974 y demás normas concordantes, el contrato firmado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República el 10 de abril de 1967, sus modificaciones y adiciones y en especial el convenio suscrito el 20 de abril de 1987.

Artículo 24. La Junta Directiva del Fondo estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro del ramo;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;
- c) El Ministro de Agricultura o el Viceministro del ramo;
- d) El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX—;
- e) El Gerente del Banco de la República;
- f) Tres miembros del sector privado de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva obrarán consultando la política gubernamental del sector y el interés de Proexpo, independientemente del origen de su designación.

Artículo 25. La Junta Directiva será presidida por el Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro y en ausencia de éstos por uno de los ministros restantes.

Artículo 26. La Junta se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando sea convocada por la misma corporación, por el Ministro de Desarrollo Económico, por el representante legal, o por el Director del Fondo.

Artículo 27. La Junta Directiva podrá sesionar con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes. Para las determinaciones sobre crédito e inversión se requerirá del voto de cinco (5) de sus miembros.

Artículo 28. Los actos y determinaciones de la Junta quedarán consignados en las actas que se levantarán de cada sesión, las cuales deben ser suscritas por el Presidente y el Secretario y sometidas a la aprobación de la misma Junta, en la siguiente reunión o en la misma reunión previo receso.

Parágrafo. Actuará como Secretario de la Junta Directiva el Secretario del Fondo.

Artículo 29. La Junta podrá constituir los comités de carácter temporal o permanente que considere necesarios con participación de alguno o algunos de sus miembros de funcionarios del Banco de la República o con funcionarios de Proexpo. La misma Junta dictará los reglamentos respectivos para el funcionamiento de tales comités.

Artículo 30. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Trazar la política general del Fondo, establecer sus programas de acción, dictar las reglamentaciones pertinentes para el otorgamiento de crédito con sus propios recursos sin perjuicio de las normas que sobre la materia dicte la Junta Monetaria, y orientar sus actividades para el cabal cumplimiento de sus objetivos;
- b) Establecer sistemas de coordinación entre el Fondo y las entidades administrativas relacionadas con el comercio exterior, con el objeto de unificar las políticas sobre el particular y agilizar el trámite de las operaciones de exportación;
- c) Escoger la persona para desempeñar la Dirección del Fondo previo voto favorable del Ministro de Desarrollo Económico, y proponer su nombramiento al Gerente General del Banco de la República;
- d) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, cualquiera que sea su cuantía;
- e) Aprobar el presupuesto del Fondo y las reformas que sea necesario introducir al mismo;
- f) Adoptar los estatutos del Fondo y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;

g) Señalar el término y las condiciones en que el representante legal y el Director puedan delegar algunas de sus funciones;

h) Supervisar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con las políticas adoptadas;

i) Vigilar la correcta aplicación de los recursos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la institución;

j) Autorizar los viajes al exterior que tengan que realizar los empleados del Fondo. Los viajes urgentes de personas diferentes del Director podrán ser autorizados por éste, informando de ello a la Junta Directiva en su próxima reunión, para su ratificación;

k) Darse su propio reglamento, y

l) Las demás funciones previstas en la ley y en estos estatutos.

Artículo 31. El Comité Administrador del Fondo, estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Un miembro de la Junta Directiva de Proexpo, elegido por ésta;
- b) El Gerente del Banco de la República o su delegado;
- c) El Director del Fondo, y
- d) Dos miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, elegidos por ésta.

Artículo 32. El Comité Administrador será presidido por el miembro que designen sus integrantes.

Artículo 33. El Comité Administrador se reunirá ordinariamente con la periodicidad que establezca sus reglamentos y extraordinariamente cuando sea convocado por la misma corporación, por el Gerente del Banco de la República, o por el Director del Fondo.

Artículo 34. El Comité Administrador podrá sesionar con la presencia de tres de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 35. Los actos y determinaciones del Comité Administrador quedarán consignados en las actas que se levantarán de cada sesión, las cuales deben ser suscritas por su Presidente y el Secretario y sometidas a la aprobación del mismo Comité, en la siguiente reunión, o en la misma reunión previo receso.

Artículo 36. El Comité Administrador podrá constituir subcomités de carácter temporal o permanente que considere necesarios con participación de alguno o algunos de sus miembros de funcionarios del Banco de la República o con funcionarios de Proexpo. El mismo Comité dictará los reglamentos para su funcionamiento.

Artículo 37. Son funciones del Comité Administrador las siguientes:

- a) Proponer al Banco de la República la aprobación de la estructura y organización administrativa del Fondo y sus modificaciones, así como proponer al mismo Banco, la aprobación de la Planta de Personal del Fondo y la creación o supresión de los cargos que estime convenientes;
- b) Proponer al Gerente del Banco de la República el nombre de las personas que ocuparán los cargos de Subdirectores y Secretario del Fondo;
- c) Autorizar la celebración de aquellos contratos que por su naturaleza no correspondan a la Junta Directiva;
- d) Darse su propio reglamento, y
- e) Las demás previstas en estos estatutos o que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 38. El Comité Administrador escogerá los candidatos a los cargos de agregado comercial, adjunto asistente, o sus equivalentes según las normas vigentes entre quienes llenen los requisitos exigidos por el mismo Comité Administrador, con destino a las oficinas del Fondo en el exterior. Tales candidatos, en lo posible, serán seleccionados entre su personal en servicio activo, con experiencia y capacitación satisfactorias, o por el sistema de concurso, en el cual también podrán participar funcionarios al servicio de Proexpo. Estos candidatos serán presentados al Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo someterá a la consideración del Presidente de la República.

Parágrafo 1o. Los agregados comerciales, adjuntos y asistentes, creados por los Decretos 1215 de 1967 y 1246 de 1970, o sus equivalentes según normas vigentes cumplirán las funciones que le asigne el Fondo de Promoción de Exportaciones. El nombramiento y remoción de estos funcionarios se hará en la forma establecida en el artículo 3o. del Decreto 1215 de 1967; no tendrán relación laboral con el Banco de la República ni con Proexpo, y sus asignaciones mensuales, viáticos, primas y pasajes aunque sean pagados con recursos de Proexpo, se ajustarán para todos los demás efectos a las normas establecidas para el personal del servicio exterior, en especial al artículo 4o. del mismo decreto y en estos estatutos.

Parágrafo 2o. El Comité Administrador establecerá un manual de funcionamiento para las oficinas del exterior, donde quedarán establecidas todas las normas pertinentes, entre ellas la de que los agregados comerciales, adjuntos y asistentes, o sus equivalentes según las normas vigentes, o quienes hagan sus veces, no podrán permanecer en el exterior más de cuatro años y sólo en casos excepcionales el período podrá extenderse por un año o más, con autorización del mismo Comité.

Parágrafo 3o. El personal distinto al que se designa por decreto y que se enganche directamente en las oficinas del

exterior, será nombrado por los respectivos agregados o quienes hagan sus veces, y estará sujeto en sus relaciones laborales a la legislación del país en el cual preste sus servicios.

Artículo 39. El Fondo podrá contratar con entidades o agencias que funcionen en el exterior, los estudios tendientes a fomentar las exportaciones, la promoción y comercialización de productos colombianos y en general, para que actúen como colaboradores del Fondo en el cumplimiento de los objetivos que éste debe desempeñar en el exterior, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 40. El representante legal del Fondo es el Gerente del Banco de la República quien podrá delegar esta representación, para uno o varios actos o contratos en el Director por el término y en las condiciones que le señale la Junta Directiva del Fondo.

Parágrafo. Para ejercer sus funciones, el representante legal de Proexpo obrará dentro de las facultades consagradas en los presentes estatutos, en el contrato de administración celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República y sus modificaciones o adiciones, en especial el convenio suscrito el 20 de abril de 1987, y en las normas estatutarias que rigen aquella entidad bancaria.

Artículo 41. Son funciones del representante legal:

- a) Llevar la representación legal del Fondo;
- b) Autorizar con su firma todo acto o contrato que deba celebrarse en cumplimiento de los objetivos del Fondo previas las aprobaciones correspondientes;
- c) Vigilar la observancia de los estatutos de la Institución;
- d) Nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales cuando las actividades del Fondo lo requieran;
- e) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario;
- f) Dirigir las relaciones laborales, el nombramiento, asignaciones y remoción de los empleados del Fondo, para lo cual podrá hacer las delegaciones que considere convenientes, todo ello en armonía con lo previsto en el artículo 57 de los presentes estatutos;
- g) Conceder licencias y proveer las ausencias temporales del Director;
- h) Autorizar los viajes imprevistos al exterior del Director e informar a la Junta Directiva en su próxima sesión;
- i) Las demás que se desprendan de estos estatutos, del contrato de administración celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, con fecha 10 de abril de 1967 y sus modificaciones o adiciones, en especial el convenio suscrito el 20 de abril de 1987, y las que se le atribuyan por su Junta Directiva;

j) Las demás funciones que no estén atribuidas expresamente a otro órgano.

Artículo 42. Al Director de Proexpo como uno de los órganos de administración del mismo le corresponde cumplir las siguientes funciones:

a) Proponer a la Junta Directiva las políticas generales del Fondo;

b) Estructurar planes, programas y proyectos y someterlos a la consideración de la Junta Directiva; una vez aprobados dirigir su ejecución;

c) Aprobar los gastos y celebrar los contratos para fines relacionados con los objetivos del Fondo, de acuerdo con las delegaciones que le haga el representante legal;

d) Asistir a las juntas directivas y asambleas de otras entidades bien por derecho propio o por delegación del representante legal;

e) Presentar a la Junta Directiva y al Comité Administrador periódicamente informes sobre el desarrollo de los programas de la vigencia anual y sobre la ejecución del presupuesto. Al anterior informe deberá acompañarse el balance y el estado de las operaciones del Fondo;

f) Asistir a reuniones o eventos de carácter nacional o internacional a los cuales deba concurrir en desarrollo de las funciones que le son propias;

g) Delegar en los funcionarios del Fondo, de acuerdo con los reglamentos que dicte la Junta Directiva, alguna o algunas de las funciones que le son propias;

h) Dirigir las relaciones públicas del Fondo;

i) Velar por la observancia de los estatutos y correcta administración de los fondos y el adecuado manejo y utilización de sus bienes e inversiones;

j) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario;

k) Las demás previstas en estos estatutos o que le sean atribuidas por la Junta Directiva, por el Comité Administrador o por el representante legal.

CAPITULO III

Inspección y vigilancia

Artículo 43. De acuerdo con lo establecido en el artículo 182 del Decreto-Ley 444 de 1967, el Fondo estará sometido a la inspección y vigilancia administrativa de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 44. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50., 22 y 23 de la Ley 20 de 1975, la vigilancia fiscal del

Fondo, por ser un establecimiento de crédito, conforme al artículo 266 del Decreto-Ley 444 de 1967, corresponde a la Contraloría General de la República y se realizará mediante el sistema de control posterior, de conformidad con procedimientos adecuados de fiscalización que consulten principios modernos de auditoría financiera y el giro especial de sus negocios como establecimiento de crédito. La Contraloría practicará visitas periódicas a la Auditoría o Revisoría Interna del Fondo y hará las observaciones sobre la forma como se cumplen los estatutos y reglamentos de administración de sus recursos y de sus bienes.

Parágrafo 1o. Los actos relacionados con la administración del Fondo que efectúe el Banco de la República, de acuerdo con las normas vigentes y el contrato celebrado entre éste y el Gobierno Nacional el 10 de abril de 1967 y sus modificaciones o adiciones en especial el convenio del 20 de abril de 1987, estarán sometidas al control fiscal o administrativo que las leyes tengan previsto para la entidad administradora.

Parágrafo 2o. En desarrollo de las funciones que cumple el Banco de la República con respecto al Fondo de Promoción de Exportaciones en su calidad de entidad anexa a aquél, el Banco de la República debe asignar un delegado del Auditor de esta entidad, quien cumplirá sobre el Fondo las funciones de auditoría de acuerdo con los estatutos del Banco, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia ejercen sobre Proexpo la Contraloría General de la República y la Superintendencia Bancaria, todo con arreglo a la ley.

CAPITULO IV

Régimen jurídico de los actos y contratos

Artículo 45. El Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, habrá de ceñirse en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones pertinentes establecidas en el Decreto-Ley 444 de 1967 y los decretos que lo modifican, a las demás normas legales que regulan sus objetivos, al contrato firmado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República y a estos estatutos. No podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos a los previstos en los estatutos o en las normas jurídicas pertinentes, ni destinar cualquier parte de sus bienes y recursos para fines diferentes a los expresamente contemplados en la ley, en estos estatutos o en el contrato suscrito entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República el 10 de abril de 1967 y sus modificaciones o adiciones en especial el convenio del 20 de abril de 1987.

Artículo 46. Los actos que realice el Fondo, para el desarrollo de sus actividades comerciales, están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia sobre la materia.

Artículo 47. Los contratos que suscriba el Fondo, en desarrollo de los objetivos que se determinan en estos estatutos no estarán sujetos a las formalidades o requisitos que la ley

exige para los de la Nación y sus cláusulas serán las usuales para los contratos entre particulares. Sin embargo, podrá pactar el derecho a declarar administrativamente la caducidad y, cuando a ello hubiere lugar, deberá incluir las prescripciones pertinentes sobre renuncia a reclamaciones diplomáticas por parte de contratistas extranjeros.

Parágrafo. No obstante lo que se determina en el artículo anterior, Proexpo se someterá a las disposiciones del Decreto 222 de 1983 sobre contratos de empréstito y de obras públicas, y a las demás que expresamente se refieren a las empresas industriales y comerciales del Estado.

CAPITULO V

Recursos del Fondo

Artículo 48. El Fondo contará con los recursos siguientes:

- a) El porcentaje del impuesto sobre el valor CIF de los bienes importados de que tratan los artículos 95, 96 y 97 de la Ley 75 de 1986;
- b) Las sumas que se perciban por intereses, comisiones y otros conceptos;
- c) Los recursos que el Banco de la República, mediante la autorización de la Junta Monetaria, ponga a disposición del Fondo, los cuales podrán consistir en créditos directos, descuentos de las operaciones que realice el Fondo y garantías generales o específicas, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera;
- d) Las sumas que con destino al Fondo se apropien en el Presupuesto Nacional o destinen las organizaciones internacionales;
- e) Las sumas provenientes de las operaciones que celebre el Gobierno con destino al Fondo;
- f) El exceso en las utilidades que se obtengan por los demás establecimientos de crédito en las operaciones de compra y venta de certificados de cambio, según lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto-Ley 444 de 1967;
- g) Las sumas provenientes de títulos caducados de depósitos previos de importación, conforme a lo establecido en el artículo 92 del mismo Decreto-Ley 444 de 1967;
- h) Las sumas provenientes de empréstitos internos o externos que obtenga para el desarrollo de sus objetivos;
- i) Las utilidades que obtenga el Banco de la República, provenientes de los préstamos que otorgue en virtud de lo establecido en el artículo 200 del Decreto-Ley 444 de 1967, y
- j) Los demás ingresos que le asigne el Gobierno Nacional o el Banco de la República.

Artículo 49. Para facilitar el movimiento normal de las operaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, el Banco de la República podrá hacer anticipos a buena cuenta de los ingresos a que se refiere el artículo 197 del Decreto-Ley 444 de 1967, con la autorización de la Junta Monetaria.

CAPITULO VI

Incompatibilidades, inhabilidades y responsabilidades

Artículo 50. Los miembros de la Junta Directiva, el representante legal, el Director y los miembros del Comité Administrador no podrán, en relación con la entidad a la que prestan sus servicios y con las que hagan parte del sector administrativo al cual pertenece Proexpo:

- a) Celebrar por sí o por interpuesta persona contrato alguno;
- b) Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se establezcan acciones por dichas entidades o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se hagan a los mismos, o a su cónyuge o a sus hijos menores, o del cobro de prestaciones y salarios propios. Las prohibiciones contenidas en el presente artículo regirán durante el ejercicio de las funciones y dentro del año siguiente al retiro de la entidad. Tampoco podrán las mismas personas intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones. No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo, el uso que se haga de los bienes o servicios que la respectiva entidad ofrezca al público bajo condiciones comunes a quienes lo soliciten. Quienes, como funcionarios o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los organismos a que se refiere este artículo admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las prohibiciones que en él se consagran, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionados de acuerdo con la ley.

Artículo 51. Los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan ejercido el control fiscal del Fondo de Promoción de Exportaciones y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en él, sino después de un año de producido su retiro.

Artículo 52. Los miembros de la Junta Directiva del Fondo y del Comité Administrador, cualquiera que sea el origen de su designación, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este solo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 53. A los funcionarios de Proexpo los rige las normas que sobre incompatibilidades e inhabilidades prevé el Decreto 222 de 1983 en materia contractual res-

pecto de las empresas industriales y comerciales del Estado.

CAPITULO VII

Relaciones entre el Banco de la República y el Fondo

Artículo 54. El Banco de la República y el Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, establecerán los mecanismos y procedimientos administrativos necesarios para lograr una coordinación estrecha de las operaciones que a ambos correspondan en el fomento de las exportaciones.

Artículo 55. De conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley 444 de 1967, en el contrato suscrito entre el Banco de la República y el Gobierno Nacional el 10 de abril del mismo año, y en el contrato adicional suscrito entre las mismas partes el 20 de abril de 1987 por medio de los cuales se estipuló que el Banco se encargará de la administración del Fondo, aquél se obliga a suministrar los siguientes servicios, según consta en la cláusula cuarta del mismo contrato tal como fue modificado por el contrato adicional, que a la letra dice:

"a) Personal del Fondo. El personal del Fondo será provisto por el Banco de la República con empleados a su servicio o con personas contratadas por el Banco, especialmente para este propósito. Por períodos semestrales el Banco de la República liquidará las sumas que el Fondo le adeude por este concepto, las cuales serán pagadas con cargo a los recursos del Fondo;

b) Prestaciones sociales. Las prestaciones sociales de los empleados del Fondo serán cubiertas por el Banco de la República, debiendo reembolsar el Fondo al Banco los gastos en que éste incurra por este concepto, en la siguiente forma:

i) Cuando se trate de empleados al servicio permanente del Fondo, éste reembolsará al Banco de la República las sumas que el Banco haya cubierto por prestaciones pagadas a favor de dichos empleados, en forma proporcional al tiempo trabajado por éstos al servicio del Fondo;

ii) Las prestaciones sociales que correspondan a empleados del Banco que no estén al servicio exclusivo del Fondo pero que hayan trabajado parcialmente para éste, serán pagadas por el Banco de la República, el cual calculará las sumas que por este concepto le adeude el Fondo dentro de los gastos indirectos a que se refiere el ordinal c) de la presente cláusula;

c) Facilidades que prestará el Banco de la República. El Banco de la República prestará al Fondo las facilidades necesarias para su instalación, oficinas, locales, papelería, etc., y pondrá a disposición de éste los servicios de aquellos departamentos y secciones que sean necesarios para una administración más económica y eficiente del Fondo. Estos gastos indirectos se calcularán por el Banco de común acuerdo con la Junta Directiva del Fondo como un

porcentaje de los gastos directos a que se refiere el anterior punto a), y se pagarán por el Fondo conjuntamente con los gastos directos, por períodos semestrales vencidos;

d) Contabilidad. La contabilidad del Fondo se llevará en forma independiente de la del Banco de la República. Para este efecto se organizará una sección especial, cuyo personal se proveerá y pagará en la forma prevista en el ordinal a) de la presente cláusula;

e) Sucursales y agencias. Para que las labores del Fondo puedan extenderse a todo el país, el Banco de la República establecerá en sus sucursales y agencias secciones especializadas, a fin de que adelanten las funciones que correspondan al Fondo;

f) Administración de cartera. El Banco administrará la cartera del Fondo de Promoción de Exportaciones y para ello las dos entidades acordarán los mecanismos y procedimientos que fueren necesarios para el logro de una administración segura y eficiente de la misma".

Además, el Gobierno Nacional y el Banco de la República entienden incluida en esta cláusula cuarta (4a.) la facultad autónoma del Gerente del Banco de la República, en calidad de tal y como representante legal de Proexpo, para efectuar el nombramiento y administración del personal de la entidad y la del Banco para aprobar la estructura, organización y Planta de Personal del Fondo. Para el cumplimiento de estas funciones el Banco se asesorará del Comité Administrador del Fondo.

Artículo 56. El Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, podrá adquirir inmuebles con destino a su sede y a sus oficinas en otras ciudades del país o del exterior, o para otros fines, relacionados con el cumplimiento de sus objetivos, todo ello dentro de las autorizaciones expresas que en cada caso apruebe la Junta Directiva, con sujeción a las normas legales y reglamentarias que estén vigentes sobre la materia y que sean aplicables a esta institución.

Artículo 57. Todo el personal al servicio del Fondo de Promoción de Exportaciones será designado por el Gerente del Banco de la República con arreglo a lo establecido en los presentes estatutos; estará vinculado mediante contrato de trabajo celebrado con el citado Banco y por consiguiente tendrá para todos los efectos el mismo carácter del personal del Banco; se regulará por las mismas normas y reglamentos y tendrá los mismos derechos y obligaciones que éste tiene establecidos para sus propios trabajadores. Se exceptúan de esta norma los agregados, adjuntos y asistentes, o sus equivalentes según las normas vigentes, de las oficinas comerciales en el exterior, los cuales son nombrados por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores y hacen parte del personal del Servicio Exterior de la República.

Artículo 58. La presente resolución regirá a partir de la fecha de la publicación del decreto mediante el cual la aprueba el Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de octubre de 1987.

El Presidente,
(Fdo.) **Fuad Char Abdala.**

El Secretario,
(Fdo.) **Ricardo Williamson Puyana.**

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1175 de 1976.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 13 de noviembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Desarrollo Económico,
Fuad Char Abdala.

Autorización a Proexpo

DECRETO NUMERO 2153 DE 1987
(noviembre 13)

por el cual se concede una autorización a Proexpo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo octavo de la Ley 67 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, para que, previo el cumplimiento de los requisitos legales, participe en la constitución de una fundación sin ánimo de lucro que se denominará "Fundación Pro-Imagen de Colombia en el Exterior" y cuyo objeto será promover la imagen de Colombia en el exterior. En consecuencia, Proexpo podrá hacer los desembolsos pertinentes que para tal efecto le autorice la Junta Directiva.

Artículo 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 13 de noviembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Desarrollo Económico,
Fuad Char Abdala.

Compañías de financiamiento comercial

DECRETO NUMERO 2156 DE 1987
(noviembre 13)

por el cual se derogan algunas disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Deróganse los Decretos 238 y 2474 de 1980, el Decreto 2785 de 1982, y el artículo 6o. del Decreto 252 de 1980.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las normas relativas a sanciones por defectos en el monto de inversión forzosa a que se encontraban sujetas las compañías de financiamiento comercial continuarán aplicándose respecto de defectos presentados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2o. Este decreto rige desde el 1o. de mayo de 1988, previa publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de noviembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Actividades del Banco Central Hipotecario

DECRETO NUMERO 2184 DE 1987
(noviembre 17)

por el cual se interviene en la actividad del Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El Banco Central Hipotecario podrá conceder préstamos directos con cargo a los recursos de que trata el Decreto 720 de 1987 y para los fines señalados en el mismo.

Artículo 2o. Los recursos captados por el Banco Central Hipotecario a través de los Bonos de Fomento Urbano, creados por el Decreto 720 de 1987, mientras no sean utilizados en el financiamiento de las actividades contem-

pladas en dicho decreto, deberán ser invertidos en Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— los cuales tendrán, para este efecto, el mismo rendimiento que se reconoce en los citados bonos.

Artículo 3o. El presente decreto adiciona el Decreto 720 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de noviembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

RESOLUCIONES

Bonos de Vivienda Popular

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1987
(noviembre 13)

por la cual se dictan normas en materia de emisión de Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 16 de 1979,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 16 de 1979, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta ciento sesenta y seis millones setecientos treinta mil pesos (\$ 166.730.000) en Bonos de Vivienda Popular.

Artículo 2o. Los Bonos de Vivienda Popular a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes características:

Plazo de vencimiento	Diez años
Amortización	Semestral a partir del undécimo semestre.
Tasa de interés	20% anual, pagadera por semestre vencido.

Artículo 3o. La presente resolución es aplicable respecto de inversiones efectuadas con anterioridad al 21 de septiembre de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Fondo para Inversiones Privadas

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1987
(noviembre 13)

por la cual se dictan normas en materia del Fondo para Inversiones Privadas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Serán beneficiarias de los recursos del Fondo para Inversiones Privadas las empresas del sector privado dedicadas a la distribución de gas propano, a quienes se les podrán financiar proyectos de instalación de redes de distribución, dentro de las mismas condiciones y requisitos señalados para el efecto por las normas vigentes.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona en lo pertinente el literal a) del artículo 1o. de la Resolución 25 de 1981 y rige desde la fecha de su publicación.

Encaje del Banco Central Hipotecario

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1987
(noviembre 13)

por la cual se dictan normas en materia de encaje del Banco Central Hipotecario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973 y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco Central Hipotecario para invertir hasta el 50% del encaje que debe mantener sobre sus exigibilidades en moneda legal, en virtud de lo dispuesto en la Ley 57 de 1931 y en la Resolución 90 de 1971, en Títulos de Participación emitidos por el Banco de la República en desarrollo de la Resolución 28 de 1986 y demás normas que la adicionen o reformen.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Reintegros por concepto de exportaciones de café sin cafeína

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1987
(noviembre 13)

por la cual se dictan normas en materia de reintegros por concepto de exportaciones de café sin cafeína.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El precio mínimo de reintegro para exportaciones de café sin cafeína, por saco de 70 kilos, será equivalente al precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de café verde, adicionado en un 12%.

Artículo 2o. Las exportaciones de café sin cafeína estarán sujetas al régimen de garantías previsto en el Capítulo II de la Resolución 24 de 1986 y demás normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Modificación a la Resolución 52 de 1987

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1987
(noviembre 13)

por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 52 de 1987 quedará así:

"El precio mínimo de reintegro para las exportaciones de café verde, por saco de 70 kilos, será el que resulte de multiplicar el precio mínimo por libra ex-muelle, calculado conforme al artículo anterior, por 154 y disminuido este producto en US\$ 14.00. Este precio se calculará aproximando los resultados al centavo de dólar más cercano".

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir del 19 de noviembre de 1987.

Préstamos de las compañías de financiamiento comercial

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1987
(noviembre 18)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de préstamos de las compañías de financiamiento comercial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El conjunto de préstamos a mediano plazo que otorguen las compañías de financiamiento comercial, en desarrollo de lo previsto en el literal c) del artículo 6o. del Decreto 1970 de 1979, no podrá exceder del monto del capital pagado, más reservas, más provisiones por deudas malas, menos deudas de dudoso recaudo de la respectiva compañía.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Derogaciones

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1987
(noviembre 18)

por la cual se derogan unas disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Deróganse las Resoluciones 13 y 72 de 1979, 53 de 1982, 7 y 58 de 1983, 59 de 1986 y los artículos 4o. de la Resolución 57 de 1983 y 36 de la Resolución 84 de 1985; asimismo modifícase el artículo 5o. de la Resolución 25 de 1986.

Artículo 2o. No obstante lo previsto en el artículo anterior, para efectos del análisis de crédito, el Banco de la República podrá continuar exigiendo a los beneficiarios de préstamos redescontables con cargo a fondos o cupos administrados por dicha entidad la presentación de sus declaraciones de renta y patrimonio o de sus certificados de ingresos y retenciones, según sea el caso.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Actividad de las corporaciones financieras

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1987
(noviembre 25)

por la cual se regulan algunos aspectos de la actividad de las corporaciones financieras y se dictan otras disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2041 de 1987,

RESUELVE:

Artículo 1o. El plazo de los préstamos que otorguen las corporaciones financieras no podrá ser menor de un año, ni mayor de quince años, salvo cuando se trate de financiamientos derivadas de las operaciones autorizadas por los numerales 5o. y 6o. del artículo 9o. del Decreto 2041 de 1987, las cuales podrán concederse con un plazo inferior a un año.

Artículo 2o. El descuento, aceptación o negociación de toda clase de títulos con plazo superior a un año y las operaciones de *factoring* que efectúen las corporaciones financieras, en desarrollo del numeral 9o. del artículo 9o. del Decreto 2041 de 1987, no podrán exceder en su conjunto del 10% del activo total de la respectiva corporación.

Artículo 3o. Las corporaciones financieras podrán mantener hasta un 15% de sus exigibilidades en los valores de alta liquidez a que hace referencia el numeral 1o. del artículo 10 del Decreto 2041 de 1987.

Artículo 4o. El total de los pasivos a corto plazo de que trata el numeral 2o. del artículo 10 del Decreto 2041 de 1987 no podrá exceder del 5% de las exigibilidades de la corporación financiera prestataria.

Artículo 5o. Las inversiones que efectúen y mantengan las corporaciones financieras en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo consista en efectuar operaciones de arrendamiento financiero o *leasing*, contempladas en el numeral 3o. del artículo 10 del Decreto 2041 de 1987, no podrán exceder del 10% del capital pagado y reserva legal de la respectiva corporación, adicionados en el monto de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se encuentren pagados y en circulación, siempre y cuando en el prospecto de emisión de los mismos se haya pactado que en caso de liquidación de la corporación su reembolso estará subordinado al pago del pasivo externo.

Las corporaciones financieras podrán otorgar créditos a las sociedades de que trata el inciso anterior, cualquiera

que sea el sector al que la sociedad respectiva oriente sus operaciones.

Artículo 6o. Las corporaciones financieras no podrán efectuar o mantener inversiones en corporaciones de ahorro y vivienda por un valor que exceda del 10% del capital pagado y reserva legal de la respectiva corporación financiera. En todo caso, ninguna corporación financiera podrá poseer inversiones en una corporación de ahorro y vivienda que excedan del 10% del capital pagado más el monto de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se encuentren pagados y en circulación de la corporación de ahorro y vivienda. Para estos efectos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones sólo se computarán siempre y cuando en el prospecto de emisión de los mismos se haya pactado que en caso de liquidación de la corporación de ahorro y vivienda su reembolso estará subordinado al pago del pasivo externo.

Parágrafo. Las corporaciones financieras que actualmente posean inversiones en corporaciones de ahorro y vivienda por encima del límite previsto en el presente artículo dispondrán de un plazo de un año para ajustarse a dicho límite.

Artículo 7o. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 5o. y 6o. de la presente resolución, el cumplimiento de los límites allí previstos se establecerá con base en el valor de adquisición de los títulos representativos de la inversión.

Artículo 8o. Las corporaciones financieras podrán dar cumplimiento a las normas sobre inversiones de capital contenidas en el artículo 14 del Decreto 2041 de 1987, durante los dos años siguientes a la expedición de la presente resolución, mediante:

a. Inversiones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo consista en efectuar operaciones de arrendamiento financiero o *leasing*, o en corporaciones de ahorro y vivienda, hasta por el monto que registren a 31 de octubre de 1987.

b. Inversiones que efectúen y mantengan, desde el 1o. de enero de 1988, en Títulos de Crédito de Fomento clase "B".

Así mismo, desde el 1o. de enero de 1988, las corporaciones financieras podrán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2041 de 1987 mediante inversiones que efectúen y mantengan en Títulos de Crédito de Fomento clase "B".

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 1o. de enero de 1988, las corporaciones financieras podrán dar cumplimiento a las normas sobre inversiones de capital contenidas en los artículos 14 y 15 del Decreto 2041 de 1987 mediante la suscripción de los títulos a que hace referencia el artículo 1o. de la Resolución 23 de 1981.

Artículo 9o. En concordancia con lo previsto en el artículo anterior, autorizase al Banco de la República para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Crédito de Fomento clase "B", en las mismas condiciones y con idénticas características a las señaladas en la Resolución 57 de 1987 para los Títulos de Crédito de Fomento, con un rendimiento del 20% anual efectivo.

Artículo 10. Las inversiones en Títulos de Crédito de Fomento clase "B" serán computables no por su valor nominal sino por su valor de adquisición inicial en el Banco de la República.

Artículo 11. El Banco de la República solamente podrá adquirir Títulos de Crédito de Fomento clase "B" antes de su vencimiento cuando la respectiva corporación vaya a utilizar su producto en la realización de otras inversiones de capital, previa aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 12. Las corporaciones financieras y los establecimientos bancarios podrán otorgar avales o garantías en moneda legal para respaldar bonos de garantía específica emitidos por corporaciones financieras, con sujeción al límite consagrado en el artículo 2o. de la Resolución 33 de 1976.

Artículo 13. El artículo 1o. de la Resolución 23 de 1981 quedará derogado desde el 1o. de enero de 1988.

Continúa vigente lo dispuesto en el artículo 2o. de la Resolución 58 de 1980, lo mismo que la Resolución 33 de 1976 y sus normas concordantes.

Artículo 14. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Títulos canjeables por certificados de cambio

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1987
(noviembre 25)

por la cual se dictan normas en materia de títulos canjeables por certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para expedir, en dólares de los Estados Unidos de América y con cargo a las reservas internacionales, títulos canjeables por certificados de cambio, con las condiciones que se señalan a continuación, en los cuales podrá invertir ECOPEPETROL los recursos correspondientes al Fondo de Exploración de Petróleo.

Artículo 2o. Los títulos de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

a. Nominativos.

b. Su tasa de interés se pagará por trimestres vencidos y será equivalente a la tasa promedio a noventa (90) días de las inversiones de reservas internacionales en certificados de depósito a término en dólares de los Estados Unidos de América, que haya efectuado el Banco de la República durante el mes inmediatamente anterior.

c. Su plazo será de dos años y durante el mismo podrán utilizarse para efectuar giros al exterior, mediante su canje por certificados de cambio, previa obtención de la

respectiva licencia de cambio. Así mismo, podrán redimirse en el Banco de la República, a la vista y sin descuento por moneda nacional.

Parágrafo: La liquidación en moneda nacional de los intereses de los títulos de que trata la presente resolución, se efectuará sobre el valor en pesos de los mismos, calculado con base en la tasa de cambio vigente el día de la operación.

Artículo 3o. Las sumas correspondientes a capital e intereses de los títulos de que trata esta resolución, serán reinvertidas por parte de ECOPEPETROL en los mismos títulos, salvo que, previo concepto favorable del gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, dichas sumas se requieran para atender el cumplimiento de planes de exploración.

Así mismo, los títulos canjeables por certificados de cambio de que trata la presente resolución, podrán redimirse antes de su vencimiento solamente para permitir el cumplimiento de planes de exploración, previa aprobación del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

29 **Octubre 9**
Diario Oficial 38101, octubre 29 de 1987.

Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1987 en la cantidad de \$ 47.833.396.744.53.

31 **Octubre 9**
Diario Oficial 38077, octubre 9 de 1987.

Aprueba la Convención Interamericana de Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y su protocolo adicional, suscrito en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

32 **Octubre 16**
Diario Oficial 38085, octubre 16 de 1987.

Aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Costa de Marfil y el Gobierno de la República de Colombia suscrito en Abidjan el 10 de agosto de 1984.

DECRETOS AUTONOMOS

1876 **Octubre 2**
Diario Oficial 38069, octubre 5 de 1987.

I. Dispone que los Organismos Cooperativos de Grado Superior de carácter financiero que no hayan

obtenido el certificado de autorización para el ejercicio de la actividad financiera, podrán gestionar una licencia provisional por un año para realizar exclusivamente las actividades propias de las Cajas de Ahorro.— II. Determina que el total de las obligaciones para con el público de los organismos a que se refiere el punto anterior, no podrá exceder de diez veces su capital social y fondo de reserva legal ambos saneados. III. Faculta a las Cooperativas de Seguros que no hayan obtenido el certificado de autorización a que se refiere el artículo 10 del Decreto 1659 de 1985, para gestionar una licencia provisional de la Superintendencia Bancaria para ejercer su objeto social.

1896 Octubre 7
Diario Oficial 38075, octubre 8 de 1987.

Faculta al Banco Central Hipotecario para otorgar créditos garantizados total o parcialmente con aval de la Nación, siempre que tales créditos se destinen a financiar proyectos calificados de interés para el desarrollo económico y social del país por el —CONPES—.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

2000 Octubre 20
Diario Oficial 38089, octubre 20 de 1987.

Dicta medidas sobre expedición de visas y control de extranjeros.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

1873 Octubre 10.
Diario Oficial 38075, octubre 8 de 1987.

Dicta medidas sobre productores nacionales beneficiarios del Certificado de Reembolso Tributario —CERT—.

1898 Octubre 7
Diario Oficial 38075, octubre 8 de 1987.

Dicta medidas sobre gravámenes arancelarios aplicables a la importación de productos originarios y provenientes de Chile.

2044 Octubre 29
Diario Oficial 38102, octubre 30 de 1987.

I. Determina que los avalúos catastrales hechos por formación o actualización durante 1987, regirán para 1988 en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.— II. Ordena un reajuste del 9.97% para los avalúos catastrales hechos por formación o actualización durante 1984, 1985 y 1986, el cual se

aplicará en 1988. III. Fija para los demás municipios o zonas del país, un reajuste del 22.74% a los avalúos catastrales, el cual será aplicable en 1988.

MINISTERIO DE
AGRICULTURA

2004 Octubre 23
Diario Oficial 38095, octubre 23 de 1987.

Aprueba los estatutos del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, adoptados por el Acuerdo No. 001 de 1987.

MINISTERIO DE
SALUD PUBLICA

1988 Octubre 20
Diario Oficial 38089, octubre 20 de 1987.

I. Dicta medidas reglamentarias sobre el Juego de Apuestas Permanentes. II. Deroga los artículos 8, 11, 12, 13, 25, 27, 28, 34, 35, 53, 54, 61, 65 y 70 del Decreto 33 de 1984.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

55 Octubre 9
Dispone que el Banco de la República para efectos de efectuar el cálculo diario del precio mínimo de reintegro para las exportaciones de café, podrá utilizar los datos disponibles más recientes, cuando por circunstancias de excepción no disponga en forma oportuna de los correspondientes informes.

56 Octubre 9
I. Fija los términos a los cuales deberá sujetarse para su operación, el cupo de crédito de \$ 10.000 millones destinado al redescuento de créditos de vivienda otorgados a los damnificados por el terremoto ocurrido en el Departamento del Cauca en 1983. II. Determina que las obligaciones contraídas con el Banco de la República originadas en la utilización del cupo creado por la Resolución 32 de 1983 correspondientes a créditos que se refinancian en virtud de la presente Resolución, deberán ser canceladas una vez sea redescuento el pagaré representativo de la refinanciación de la respectiva obligación. III. Ordena para el cumplimiento de lo previsto en esta Resolución, la aplicación de los artículos 2 y 6 de la Resolución 18 de 1987 y 1 de la Resolución 50 de 1987.

57 **Octubre 23**

I. Fija las características de los Títulos de Crédito que emite el Banco de la República en desarrollo del artículo 4 de la Resolución 39 de 1978. II. Dispone que los Títulos de Crédito Nominativo a que se refiere el punto anterior, se denominarán "Títulos de Crédito de Fomento" y les señala las características financieras. III. Dispone que el Banco de la República solamente podrá adquirir los Títulos de Crédito de Fomento previstos en esta Resolución antes de su vencimiento cuando se presente disminución en las exigibilidades de un suscriptor primario, previo el cumplimiento de los requisitos indicados en esta norma. IV. Prohíbe a los suscriptores primarios pignorar o gravar los Títulos de Crédito de Fomento que adquieran. Exceptúa de esta prohibición a las Compañías de Financiamiento Comercial cuando garanticen el pago de préstamos determinados con cargo al cupo de crédito previsto en la Resolución 7 de 1984. V. Determina cómo procederá el Banco de la República respecto de los recursos que capte por la colocación de los Títulos de Crédito de Fomento. Los recursos no utilizados podrán ser invertidos en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio a que se refiere la Resolución 24 de 1982. VI. Autoriza al Banco de la República para continuar emitiendo hasta el 1o. de mayo de 1988 Títulos de Crédito Nominativo de la Resolución 39 de 1978 para atender los requerimientos de inversión de las Compañías de Financiamiento Comercial.

58 **Octubre 23**

I. Dicta normas sobre encaje de los establecimientos bancarios así: 1. Porcentajes; 2. Sistemas para el cómputo; 3. Especies e inversiones computables; 4. Normas especiales para el encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término; 5. Sanciones; 6. Exigibilidades representativas de depósitos interbancarios que se constituyan en desarrollo del artículo 15 de la Resolución 49 de 1974; No están sujetas a encaje; 7. El incremento en el requerido de encaje previsto en los artículos 3 y 5 de esta Resolución, será automá-

tico. II. Deroga las Resoluciones 50 y 78 de 1974; 40 de 1975; 27 de 1983; 61 de 1984; y 33 de 1987; los artículos 8 de la Resolución 10 de 1980, 1 de la Resolución 43 de 1980, 1 de la Resolución 7 de 1981, 1 de la Resolución 2 de 1986 y 1 de la Resolución 82 de 1986.

60 **Octubre 23**

I. Dicta normas sobre encaje de las Compañías de Financiamiento Comercial, así: 1. Porcentaje; 2. Posición promedio diaria; 3. Especies e inversiones computables; 4. Sanciones. II. Deroga los artículos 4 de la Resolución 43 de 1980, 2 de la Resolución 47 de 1980 y 7 de la Resolución 7 de 1984.

61 **Octubre 23**

I. Dicta normas sobre encaje de depósitos de ahorro, así: 1. Encaje de Secciones de Ahorro de bancos comerciales; 2. Encaje sobre otros depósitos de ahorro; 3. Requerido de encaje sobre depósitos de ahorro a que se refieren los capítulos I y II de esta Resolución; 4. Régimen de encaje sobre los depósitos a Término respecto de los cuales la Caja Social de Ahorros emite Certificados de Depósito a Término. II. Deroga la Resolución 32 de 1972.

59 **Octubre 23**

I. Dicta normas sobre encaje de las Corporaciones Financieras, así: 1. Porcentajes; 2. Sistema para el cómputo; 3. Especies e Inversiones computables; 4. Sanciones. II. Deroga las Resoluciones 30 de 1984 y 6 de 1987; los artículos 2 de la Resolución 43 de 1980; 1o. de la Resolución 47 de 1980; 3 de la Resolución 7 de 1981; 2, 3 y 4 de la Resolución 2 de 1986; 2 de la Resolución 82 de 1980.

62 **Octubre 23**

I. Dispone que los bonos de la Clase "B" que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en desarrollo de lo previsto en el artículo 1o. de la Resolución 1 de 1986, también serán suscritos por las Compañías de Financiamiento Comercial. II. Determina a partir de qué momento se deberán suscribir los bonos a que se refiere el punto anterior.